

Monográfico



Supuestos en los que NO afectará la entrada en vigor del Reglamento VERI*FACTU

[Fuente: web AEAT](#)



Solo realizo operaciones en régimen de recargo de equivalencia de IVA: ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

No con carácter general, ya que los obligados a este régimen no están obligados a expedir factura, salvo determinadas excepciones.

No obstante, **estará obligado a cumplir el RRSIF cuando utilice un sistema informático de facturación para la expedición voluntaria de facturas en relación a las operaciones exceptuadas de la obligación de expedir facturar.**

También, deberá cumplir las obligaciones del reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación en el caso de que expida facturas, siempre que cumpla también con el resto de condiciones indicadas (“regla de los 4 «NO»”). Según la normativa de facturación, en el régimen de recargo de equivalencia se deben expedir facturas por realizar determinadas operaciones:

- Cuando efectúe entregas de inmuebles sujetas y no exentas al IVA.
- Cuando tribute en IRPF en estimación directa.
- Cuando el cliente sea un empresario o profesional o una Administración Pública.
- Cuando el destinatario lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.
- Cuando se le exija para determinadas operaciones de comercio exterior.

Para estas operaciones excepcionales podrán utilizar el sistema facilitado para ello por la AEAT en su sede electrónica, de acuerdo con el artículo 7.b) del RRSIF.



Si estoy acogido a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca, simplificado o recargo de equivalencia, por los documentos que expida que no cumplan los requisitos de la factura simplificada, emitidos a través de cajas registradoras y similares no considerados como SIF ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

Los contribuyentes acogidos a los regímenes de la agricultura, ganadería y pesca, simplificado y de recargo de equivalencia, están, en general, excluidos de la obligación de emitir factura o factura simplificada. Si bien, esa regla tiene excepciones recogidas en los artículos 3.1 y 26 del Reglamento de Obligaciones de Facturación (RD 1619/2012). La mencionada normativa en relación a la obligatoriedad de emitir factura o factura simplificada es presupuesto de la normativa contenida en el Reglamento que regula los Sistemas Informáticos de Facturación (RRSIF), aprobado por RD 1007/2023, de 5 de diciembre.

No obstante, **la práctica empresarial, a menudo exige la emisión de justificantes de venta que pueden, o no, revestir la forma de facturas simplificadas y que, estrictamente hablando, no están prohibidas por la norma y pueden emitirse voluntariamente, ya que la normativa se limita a no exigir la obligación de facturar en determinados supuestos. Tales documentos justificativos, en la medida que no sean facturas completas o simplificadas, que sean emitidos en el contexto de las operaciones que quedan excluidas de la obligación de facturación, no estarán sometidas al RRSIF.**

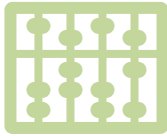
Por consiguiente, debe entenderse que cualquiera que sea la razón por la que un empresario emita facturas o facturas simplificadas mediante un Sistema Informático de Facturación (SIF), deberá adoptar sus sistemas a la normativa derivada del RD 1007/23 y su OM de desarrollo.

Por el contrario, si en aplicación de la normativa de facturación (que incluye también el artículo 26 ROF), no se emiten facturas en sentido propio, no será de aplicación el RRSIF.



Expendo TODAS mis facturas de forma manual: ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

En el caso de que la facturación se produzca de forma manual, por talonarios o escribiendo sobre los mismos a mano o a máquina, no le afectaría el RRSIF porque **no utiliza NINGÚN sistema informático de facturación (SIF) para expedir sus facturas.**



Si uso hojas de cálculo (Excel, Numbers, etc.) o procesadores de texto (Word, Apple Pages, etc.): ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

El reglamento no le afectará si los procesadores de texto o las hojas de cálculo se utilizan exclusivamente para:

- ➔ Introducir los datos de las facturas.
- ➔ Expedir e imprimir las facturas.
- ➔ Conservar la información de facturación.

Por el contrario, **sí estará sujeto al reglamento y se considerará un sistema informático de facturación** si, además de las funciones anteriores, se utiliza **para procesar la información de facturación contenida en el programa para generar directamente los libros registros de IVA, los libros registro de IRPF, la contabilidad, o cualquier otro resultado que se utilice para el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias.**

Por ejemplo, si un usuario utiliza una hoja de cálculo Excel para generar **simples listados** de facturas emitidas, incluyendo sumatorios o el uso de otras reglas de cálculo, no le afectará el Reglamento. Pero **si la utiliza programando una Macro, para generar el libro registro de facturas expedidas, su hoja de cálculo sí se considerará un sistema informático de facturación y, por lo tanto, deberá cumplir con los requisitos del Reglamento.**

Comprobación por parte de la AEAT

La Agencia Tributaria podrá verificar si los procesadores de texto o las hojas de cálculo utilizadas para la emisión de facturas cumplen los criterios de un sistema informático de facturación en función de las capacidades y herramientas que utilicen.



En el caso de operaciones exentas del IVA, incluidas en la letra a) del artículo 3.1. del Reglamento de obligaciones de facturación y en el apartado 2 de ese mismo artículo 3, en el supuesto de que conforme a dicho Reglamento no se deba expedir factura ¿el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación se aplicará a estas operaciones?

No, dichas exclusiones implican que no será de aplicación para tales operaciones el RRSIF.

No obstante, debe considerarse que incluso en los supuestos excluidos de facturación por el artículo 3.1.a) ROF, existen excepciones señaladas en el artículo 2.2 del ROF que exigen la emisión de factura. En tales casos, el obligado tributario deberá cumplir las obligaciones del reglamento que establece los requisitos

de los sistemas informáticos de facturación en el caso de que expida facturas, siempre que cumpla también con el resto de condiciones indicadas (“regla de los 4 «NO»”).

Artículo 3. Excepciones a la obligación de expedir factura.

1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento, por las operaciones siguientes:

a) Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su ley reguladora, con excepción de las operaciones a que se refiere el apartado 2 siguiente. No obstante, la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas de este Impuesto de acuerdo con el artículo 20.Uno.2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 15.º, 20.º, 22.º, 24.º, 25.º y 28.º de la Ley del Impuesto.

....

2. No existirá obligación de expedir factura cuando se trate de las prestaciones de servicios definidas en el artículo 20.uno.16.º y 18.º, apartados a) a n), de la Ley del Impuesto, salvo que:

a) Conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto o en otro Estado miembro de la Unión Europea y estén sujetas y no exentas al mismo.

b) Conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, Canarias, Ceuta o Melilla, estén sujetas y exentas al mismo y sean realizadas por empresarios o profesionales, distintos de entidades aseguradoras, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, entidades gestoras de fondos de pensiones, fondos de titulización y sus sociedades gestoras, entidades de crédito, a través de la sede de su actividad económica o establecimiento permanente situado en el citado territorio.

Monográfico



¿En qué supuestos están los empresarios y profesionales obligados a emitir factura?

Art. 2.2. [Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (ROF)

- ➔ Cuando el destinatario sea un empresario o profesional y actúe como tal.
- ➔ Cuando el destinatario de la obligación así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.
- ➔ Entregas de bienes destinados a otro Estado miembro exentas de IVA (art 25 LIVA)
- ➔ Entregas intracomunitarias de bienes exentas de IVA (art 68.Tres.a) y Cinco LIVA)
- ➔ Cuando el destinatario sea una Administración Pública o una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional.
- ➔ Determinadas entregas de bienes objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición, cuando aquella se ultime en el territorio de aplicación del impuesto.
- ➔ Ventas a distancia y entregas de bienes objeto de Impuestos Especiales, cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

¿Existen excepciones a la obligación de emitir factura?

Art. 3. [Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (ROF)

Cuando no se trate de los supuestos anteriores, no existirá obligación de expedir factura, por las operaciones siguientes:

Excepciones	Excepción de la Excepción = Obligación
Las operaciones exentas en virtud del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre	Las operaciones relacionadas con <ul style="list-style-type: none"> ▪ los servicios sanitarios y de hospitalización, ▪ las entregas de bienes inmuebles y ▪ las entregas de bienes exentas por no haberse podido deducir el IVA soportado.
Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el Régimen especial del Recargo de Equivalencia.	Deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto (salvo las efectuadas en ejecución de garantía).
Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades por las que se encuentren acogidos al Régimen Simplificado del IVA.	Salvo que la determinación de las cuotas devengadas se efectúe en atención al volumen de ingresos. En todo caso deberá expedirse factura por las transmisiones de activos fijos.
Las operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de las actividades que se encuentren acogidas al Régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.	En todo caso deberá expedirse factura por las entregas de inmuebles.
Las operaciones financieras y de seguros, cualquiera que sea la naturaleza del destinatario incluso si éste actúa como empresario o profesional.	Con la excepción de las operaciones sujetas y no exentas que se localicen en el Territorio de Aplicación del Impuesto (Península e Islas Baleares) o en otro Estado Miembro.

¿Es obligatorio utilizar un Sistema Informático de Facturación (SIF) para emitir las facturas?

La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas modificó el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, estableciendo que **“Todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales. El destinatario y el emisor de las facturas electrónicas deberán proporcionar información sobre los estados de la factura”**

No obstante, esta modificación producirá efectos:

- para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario;
- para el resto de los empresarios y profesionales, producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario.

BORRADOR DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA FACTURA ELECTRÓNICA ENTRE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES Y A LAS PLATAFORMAS DE INTERCAMBIO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1619/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE.

La Disposición final cuarta del citado Borrador de Proyecto de Real Decreto, **difiere el cómputo de los plazos anteriores a la aprobación de la Orden del Ministerio de Hacienda** en la que se especificarán los elementos técnicos que sean precisos para el funcionamiento correcto de la solución pública de facturación electrónica, las formas de autenticación e identificación para acceder a dicha solución pública, las especificaciones del servicio de comunicación de pagos a la misma, los términos de uso de la sintaxis UBL a este respecto; la codificación única de las facturas electrónicas y su inserción en las sintaxis de factura, la comunicación entre la solución pública de facturación electrónica y las plataformas privadas de facturación; así como cualesquiera otros requisitos técnicos que puedan ser necesarios para la adecuada implantación y mantenimiento de la solución pública de facturación electrónica.

¿En caso de utilizar un SIF qué requisitos debe cumplir?

Corresponderá a la persona o entidad productora del sistema informático certificar, mediante una declaración responsable, que el sistema informático cumple con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como con lo dispuesto en **el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación** y en las especificaciones que, en su desarrollo, se aprueben mediante **Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, [BOE 28.10.2024]**

La publicación de esta Orden Ministerial supone el inicio del cómputo del plazo máximo de nueve meses en el que los fabricantes y comercializadores de sistemas de facturación para empresarios y profesionales deberán comercializar productos adaptados a la normativa. Este plazo máximo no impide que la comercialización de sistemas informáticos de facturación adaptados pueda iniciarse con mayor antelación, toda vez que los fabricantes y desarrolladores de sistemas de facturación han estado permanentemente informados del contenido de los anexos técnicos de esta Orden Ministerial durante su elaboración.

¿Es posible utilizar un SIF “antiguo” que no esté certificado?

No. El artículo 201.2. de la LGT califica como infracción tributaria la tenencia de sistemas y programas informáticos o electrónicos que no estén debidamente certificados por sus productores, en los términos establecidos reglamentariamente, y utilicen formatos standard para su legibilidad.